

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0136/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **BARBY DOLL TODASMIAS**, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TILAPA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tilapa, misma que fue registrada con el número de folio 21042925000001, mediante la cual requirió:

"Holo necesito saber y conocer y que me anexen toda la documentacion del proyecto de remodelacion de la calle de independencia del periodo pasado, para saber cual fue el costo total de inversion, cual fue la constructora contratada, saber si hubo concurso para la constructora ganadora o fue chancuyo, repito calle independencia y ya que estamos en esto tambien necesito la toda la informacion del nuevo proyecto de la calle miguel hidalgo, lo mismo que pedi arriba presupuesto contrato, constructora, si hubo concurso, quien gestiono el proyecto."

Señalando como modalidad de entrega de la información a través del portal.

II. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

**"...A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

... Me permito informar a usted que, por el periodo requerido, la información solicitada se posee únicamente en formato impreso, por lo que la digitalización de la misma

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0136/2025.
Folio: 21042925000001.

sobrepasa las capacidades técnicas y de personal que dispone este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública de este H. Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada. En ese tenor, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interior, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción 1, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y que además implica el procesamiento de información, y a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información con la que se dará atención a su solicitud, pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones esta Unidad de Transparencia, ubicada en Hidalgo 1 col. centro Tilapa, Puebla C.P. 74560, el próximo martes 05 de febrero de 2025, a las 15:00 horas.

En este sentido, hago de su conocimiento que, de querer reprogramar la cita programada para llevar a cabo la consulta in situ, a una fecha posterior a la otorgada, considerando el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 164 de la Ley de Transparencia Local, deberá solicitarlo al correo electrónico: transparenciatilapa8@gmail.com

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se implementarán las medidas necesarias para garantizar la protección de datos personales. Asimismo, refiero a usted que una vez concluido el plazo que prevé el artículo 146 de la Ley de Transparencia Local, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes.

En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante...".

III. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"...no quieren dar una sola respuesta valida, el escaneo de la informacion no implica trabajo adicional de su area competente, no es creible que no tengan ni un solo documento digitalizado, estan obstruyendo el acceso a la informacion."

IV. Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0136/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo. En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

HA **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO.DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tilapa, diversa información relacionada a proyectos de remodelación de las calles Independencia y Miguel Hidalgo en la que requería saber cuál es el costo total de inversión, cual fue la constructora contratada y si hubo concurso para la constructora ganadora.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso, por lo que la digitalización de la misma sobrepasa las capacidades técnicas y de personas que dispone el ayuntamiento por lo que dicha información se pone a disposición en la modalidad de consulta directa en las instalaciones ,así mismo menciono que la documentación solicitada

contiene datos personales, por lo que era necesario generar las versiones publicas mencionándole que la entrega de la información será gratuita siempre y cuando no excédala cantidad de veinte hojas simples por lo que en caso de que se supere el número de hojas referidas, se deberán de generar fotocopias a costa del solicitante.

Inconforme con lo manifestado por el Sujeto Obligado, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, bajo el argumento que la autoridad responsable, no quiere da una respuesta valida, ya que el escaneo de la información no implica trabajo adicional de su área competente, además de manifestar que se le está obstruyendo el acceso a la información.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado en tiempo y forma legales, como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor de la persona recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa ninguna de las partes ofreció pruebas, por lo tanto, no hay pruebas que proveer.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0136/2025.**
Folio: **21042925000001.**

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información ~~sea~~ pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió, saber y conocer toda la documentación referente al proyecto de remodelación de las calles Independencia y Miguel Hidalgo, solicitando cual fue el costo total de inversión, cual fue la constructora contratada, y si hubo concurso para la constructora ganadora.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso, por lo que la digitalización de la misma sobrepasa las capacidades técnicas y de personas que dispone el ayuntamiento ante ello que dicha información se pone a disposición en la modalidad de consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado, así mismo menciono que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que era necesario generar las versiones publicas mencionándole que la entrega de la información será gratuita siempre y cuando no exceda la cantidad de veinte hojas simples y en el caso de que se supere el número de hojas referidas, se deberán de generar fotocopias a costa del solicitante.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, toda vez que no querían darle una respuesta, ya que no era creíble que no tuvieran un solo documento digitalizado además de manifestar que le estaban obstruyendo el acceso a la información.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable se emitió en apego a la Ley de Transparencia local, se torna imperativo traer a colación lo establecido en el numeral 5 del ordenamiento legal aludido, el cual al tenor literal establece, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y

atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional"

Del fundamento antes invocado, se desprende que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

Al respecto, y retomando el agravio del recurrente en el que manifiesta que el sujeto obligado no otorgó una respuesta válida obstruyéndole el acceso a la información, y del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado con relación a la documentación del proyecto de remodelación de las calles Independencia y Miguel Hidalgo en la que solicitó cual fue la constructora contratada, el costo total de inversión, si hubo concurso para la constructora ganadora, el propio sujeto obligado hace referencia a que la información solicitada la posee únicamente en formato impreso, de lo cual es posible inferir que la autoridad responsable cuenta con información referente a la solicitud.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Ponencia que la información solicitada, esto es: costo, constructora contratada, saber si hubo concurso para la constructora ganadora, constituye una obligación de transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 fracción XXVIII- A, relacionada a los Contratos de ~~Obras~~, Bienes o Servicios, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la

versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;**
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;**
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 12. El convenio de terminación, y**
- 13. El finiquito.”**

Del fundamento antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo, entre otros, la información solicitada.

Por otra parte, la autoridad responsable no aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditara fehacientemente que informó al peticionario que los datos de su interés particular, pueden ser consultados en la fracción referida en el párrafo inmediato anterior, al momento de otorgar respuesta a su solicitud, solo se limitó a manifestar que la información la tenía en formato impreso, razón que no es justificable ya que como se puede observar en líneas anteriores es una obligación de transparencia.

Por ende, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que proporcione al recurrente la información requerida en su solicitud, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tilapa.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0136/2025.**
Folio: **21042925000001.**

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tilapa, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

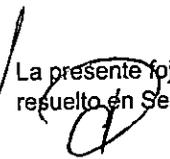

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tilapa.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0136/2025.**
Folio: **21042925000001.**


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO


La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0136/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/EKMA/Resolución.